

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/15/2018 INTERPUESTO POR LA C. ERENDIRA NEFTHALI MARES SÁNCHEZ**, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “La validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a la alianza partidaria de los partidos; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, planilla encabezada como Candidato a Presidente Municipal para el período 2018-2021 el C. MOISES AURELIO ARRIAGA TOVAR.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado **SE ADMITE** el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, promovido por la ciudadana **ERENDIRA NEFTHALI MARES SÁNCHEZ**, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., en contra de “La validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a la alianza partidaria de los partidos: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, planilla encabezada como Candidato a Presidente Municipal para el periodo 2018-2021 el C. MOISES AURELIO ARRIAGA TOVAR”.

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) Forma.** En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que comparece. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, y los agravios que le causa el acto recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**B) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, al presentarse por conducto de la autoridad responsable el día 08 ocho de julio del año en curso, es decir, al cuarto día de que fuese emitido públicamente el acto impugnado a que hace referencia el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado. De ahí que se estime que la presentación de demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 04 cuatro de julio y feneció el 08 ocho del mismo mes y año.

**C) Legitimación.** La ciudadana Eréndira Nefthali Mares Sánchez, se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 71 y 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al ostentarse en su carácter de representante

suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

**D) Personería.** Se le tiene por reconocida su personería, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**E) Definitividad.** Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral, previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**F) Tercero Interesado.** Compareció la C. Yolanda Segovia Oliva, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., quien compareció dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte a foja 28 del expediente en el que se actúa.

**G) Pruebas ofrecidas por el promovente.** En su escrito inicial de demanda ofreció como pruebas, las siguientes:

**Documentales públicas:**

- 1) Documental pública primera, consistente en el acta de instalación de la casilla correspondiente a la casilla 1556 contigua 1, y de la que se desprende el nombre de las personas que integraron la referida casilla.
- 2) Documental pública segunda, consistente en el acta de instalación de la casilla correspondiente a la casilla 1564 básica, y de la que se desprende el nombre de las personas que integraron la referida casilla.
- 3) Documental pública tercera, consistente en la acreditación como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante este Comité Municipal Electoral.
- 4) Documental pública cuarta, consistente en el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional.
- 5) Documental pública quinta, consistente en el acta de la sesión permanente de jornada electoral.
- 6) Documental pública sexta, consistente en el acta circunstanciada de grupo de trabajo 01.
- 7) Documental pública séptima, consistente en el acta circunstanciada de grupo de trabajo 02.
- 8) Documental pública octava, consistente en el acta de la sesión de computo municipal 4 de julio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el diverso numeral 39 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admiten las pruebas documentales públicas reseñadas, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

**Técnicas:**

- 1) Consistente en la pieza fotográfica que se acompaña como anexo 3, en la que se aprecia al Ing. Juan Martínez Ibarra, quien es el Director General de los Invernaderos de Santa Rita, en actos de campaña.
- 2) Consistente en la pieza fotográfica que se acompaña como anexo 4, en la que se aprecia al Ing. Juan Martínez Ibarra, quien es el Director General de los Invernaderos de Santa Rita, en actos de campaña.
- 3) Consistente en la pieza de videografía en la que se aprecia que el día 04 de julio de 2018, a las afueras del comité municipal electoral, en razón que aproximadamente a las 09:00 horas, llegaron el Profesor Enrique Marteen Rodríguez, en su calidad de Director Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología llamado el Huevo, con su secretario particular José Miguel

Martínez Arroyo y el Licenciado Francisco Escudero Villa Director de Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, tal como se acredita con la pieza videografía que se anexa.

- 4) USB con videos y fotografías, En los cuales se aprecian los dichos de los declarantes en relación al otorgamiento de dádivas. Así mismo, se puede observar en un video como los representantes del PRI corren a la representante del PAN en la casilla 1556, y de la misma forma se aprecia cómo no dejaron votar a una persona arrebatándole sus boletas en la sección 1558, esto en otro video.
- 5) Capturas de pantalla, insertas en el medio de impugnación que presenta, a foja 36 (1 captura de pantalla) a foja 38 (2 capturas de pantalla), a foja 39 (1 captura de pantalla), a foja 40 (1 captura de pantalla), a foja 42 (2 capturas de pantalla), a foja 43 (1 captura de pantalla), a foja 44 (1 captura de pantalla).

Medios de prueba que son admitidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 429 fracción III de la Ley Electoral del Estado, en relación con los diversos numerales 39 fracción IV, y 40 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de las cuales se reserva su valoración hasta el dictado de sentencia.

#### **Testimoniales:**

1) Declaración testimonial de Yesenia Abigail Contreras Viera.

2) Declaración testimonial de Hermelinda Sánchez Palomo.

Ciudadanos pertenecientes al Ejido El Tajo, sección 1561, quienes se encuentran debidamente identificados con la copia de la credencial de elector anexa.

3) Declaración testimonial de Eduardo Cruz.

Persona perteneciente a la Localidad de San Elías, sección 1563, quien se encuentra debidamente identificado con la copia de la credencial de elector anexa.

4) Declaración testimonial de Salvador Vélez Mancilla.

5) Declaración testimonial de Victoria Tovar Ávila.

6) Declaración testimonial de Sanjuana Ávila García.

7) Declaración testimonial de Tomasa Zapata Martínez.

8) Declaración testimonial de María del Rosario Pecina Velázquez.

9) Declaración testimonial de María del Rosario Pecina Velázquez.

10) Declaración testimonial de Marta Alicia Reyna Zapata.

11) Declaración testimonial de Brenda Elizabeth Tovar Ávila.

12) Declaración testimonial de José Javier Martínez Vélez.

13) Declaración testimonial de José Lucio Espinosa España.

14) Declaración testimonial de Refugio Martín Tovar.

Ciudadanos pertenecientes al Ejido El Mezquite, sección 1564, quienes se encuentran debidamente identificados con la copia de la credencial de elector anexa.

Medios de prueba que son admitidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 429 párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado, de las cuales se reserva su valoración hasta el dictado de sentencia.

**Presuncional legal y humana**, consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.

**Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.

Ambas, se le tienen por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el numeral 429 fracciones VI y VII de la Ley Electoral del Estado, y 40 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma se tiene a la C. Eréndira Nefthali Mares Sánchez, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Independencia 1103, Zona Centro de esta Ciudad Capital, y; por autorizados

para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados Bernardo Alberto Aguirre Chávez y Oscar Barba Parra.

**H) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.** En su escrito de fecha 11 de julio del año en curso, aporta como medios de prueba:

**Documentales públicas:**

- 1) Consistente en el acta de la sesión de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas; y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., que concluyó el día 04 de julio de 2018., en la cual se consignó como ganador de la contienda electoral a la planilla presentada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- 2) Consistente en el paquete electoral que deberá remitir el Comité Municipal de Villa de Arista, S.L.P., en términos de la legislación electoral aplicable, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente curso.

Se admiten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el diverso numeral 39 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admiten las pruebas documentales públicas reseñadas, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

**Presuncional**, en sus dos aspectos legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a sus intereses.

**Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie sus intereses.

Se le tiene por admitidas y desahogadas, dada su especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el numeral 429 fracciones VI y VII de la Ley Electoral del Estado, y 40 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se le tiene por señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de Ignacio Comonfort número 853, Zona Centro, de esta Ciudad Capital, sin manifestar persona alguna para oír y recibirlas en su nombre y representación.

Finalmente, para que este Órgano Jurisdiccional, pueda allegarse a la verdad de los hechos, es de menester importancia requerir mediante oficio, al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, por la remisión inmediata, de la lista nominal de electores y lista de funcionarios de casilla del municipio de Villa de Arista, S.L.P. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción XII, 44 fracción IV, apartado C) y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En tales condiciones, este Tribunal se reserva el cierre de instrucción, hasta en tanto, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, remita la documentación referida en el párrafo que antecede. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. **Doy fe.**"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.